



RAMA JUDICIAL

AUTO TRAMITE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes	ORLANDO DE JESÚS MESA MAZO Y OTROS
Demandados	COMERCIALIZADORA S & E Y CIA S.A.
Radicado	050013103001 2020 00154 00
Providencia	Auto de sustanciación.
Decisión	INADMITE DEMANDA.

La demanda que a través de mandataria judicial han presentado los señores ORLANDO DE JESÚS MESA MAZO, ROCÍO DE JESÚS VIANA DE MESA, DIANA NATALIA MESA VIANA, CLAUDIA ELVIA MESA VIANA y la sucesión de SONIA YOLANDA MESA VIANA representada por sus padres ORLANDO DE JESÚS MESA MEZO y ROCIO DE JESÚS VIANA DE MESA, para la iniciación de proceso DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL sobre RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA S & E Y CIA S.A., SE INADMITE para que en el término de cinco (5) días sopena del subsiguiente rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

1. Se completará, si fuere el caso, la indicación del canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Se determinarán y/o completarán los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones que giran en torno a la indemnización de perjuicios y a la estimación de la cuantía del proceso.

Esta exigencia alude a la necesidad de motivarse el reconocimiento indemnizatorio por perjuicios inmateriales con el deber de atemperarse de manera consistente a los lineamientos jurisprudenciales en esta materia, teniendo en cuenta que la parte final del artículo 25 del Código General del Proceso señala que “Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar

la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

3. El requisito al que alude el numeral anterior se hará con especial referencia a los perjuicios que reclaman los demandantes ORLANDO DE JESÚS MESA MAZO y ROCÍO DE JESÚS VIANA DE MESA como sucesores de la fallecida SONIA YOLANDA MESA VIANA teniendo en cuenta que como lo tiene dicho la jurisprudencia, en aras de determinar en forma razonable, a su prudente arbitrio (*arbitrium iudicis*), una suma o prestación económica que compense la afectación que pudo haber sufrido la persona por la que se reclama el resarcimiento por el detrimento correspondiente se requiere valorar lo que esa persona exprese, no así lo que otra persona exprese por ella, criterio de la Corte que descansa en la concepción jurídica del daño moral, que no tiene una valoración pecuniaria, en sentido estricto, pues al pertenecer a la *siquis* de cada persona es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital, justamente porque los sentimientos carecen de apreciación monetaria, frente a lo cual lo único que puede hacerse es otorgar al afectado una prestación de valor económico, tan sólo para compensarle el dolor -pasado, presente o futuro-, es decir, que pueda mitigarle en cierta medida el sufrimiento.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 80
Medellín, a/m/d: 2020-10-09*

Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.